JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-1221-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201 6-00016-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Revisado el expediente se tiene que por auto de 12 de febrero de 2019, se fijaron agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en la sentencia de 14 de septiembre de 2017, quien ordenó condenar a la parte demandada en ambas instancias, sin embargo al momento de fijar dichas agencias en la providencia en mención, no se tuvo en cuenta las costas de primera instancia, razón por la cual, en aras de liquidarlas en debida forma, se deja sin efecto el auto señalado en precedencia, y en consecuencia se procede a fijar dichas agencias en derecho.

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral quinto de la sentencia emitida en la fecha señalada en precedencia, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas del proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

> ***"Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
> *(...)".* (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

> ***III. Contencioso administrativo.***
> ***3.1. Asuntos.***
>
> *(...)*
>
> ***3.1.3. Segunda instancia.***
> *Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> ***Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.***
> *PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*
> *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia fueron de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE** ($73.920.000), se fijará como agencias en derecho por esta instancia lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEIS CIENTOS PESOS M/CTE** ($2.217.600).

Ahora, respecto de la segunda instancia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y accedidas en segunda fueron de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE** ($73.920.000), se fijará como agencias en derecho por esta instancia lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEIS CIENTOS PESOS M/CTE** ($2.217.600).

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEIS CIENTOS PESOS M/CTE** ($2.217.600). Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP** y a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** en primera instancia.

SEGUNDO.- Fijar la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEIS CIENTOS PESOS M/CTE** ($2.217.600). Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP** y a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** en segunda instancia.

TERCERO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 1199 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037 3 - 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (fls.105-108), contra la Sentencia No.030-2019 calendada el día 30 de agosto de 2019 (fls.89 -97), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 030-2019 calendada el día 30 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-1226/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150033500
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo en relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "A" en providencia de 13 de diciembre de 2018[1], que REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de enero de 2017.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el numeral tercero de la providencia emitida el 13 de diciembre de 2018, ordenó la condena en costas a la Constructora Fernando Mazuera S.A., en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

> ***"Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

[1] Folios 46 a 70 Cdno. de segunda instancia

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
(...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.
3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.
Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.
En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia fueron de **TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** ($30.099.892), se fijará como agencias en derecho por esta instancia lo correspondiente al 1% de la referida suma, lo que equivale a **TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE** ($300.998).

Ahora, respecto de la segunda instancia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia y negadas en segunda instancia fueron de **TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** ($30.099.892), se fijará como agencias en derecho por esta instancia lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE** ($300.998).

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE** ($300.998). Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** y a cargo de la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.,** en primera instancia.

SEGUNDO.- Fijar la suma de **TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE** ($300.998). Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** y a cargo de la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.,** en segunda instancia.

TERCERO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1209-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180044500
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se fijó el día dos (2) de octubre de 2019 a las 11:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por cese de actividades en los Juzgados Administrativos de Bogotá, los días 2 y 3 de octubre del año en curso, la titular del Despacho, se ve en la obligación de reprogramar la diligencia en mención, y en su lugar fija el día veinte (20) de noviembre de 2019 a las 11 de la mañana, para realizar la audiencia inicial, Diligencia que se llevará a cabo en las sala de audiencias No 39 ubicada en el segundo piso del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO I–0359-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2016 00229 00
DEMANDANTE: HUGO HERNÁN ROCHA CORREA
DEMANDADA: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO – CUNDINAMARCA – CONCEJO MUNICIPAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el accionante pretende se declare la nulidad de la respuesta de fecha 04 de enero de 2016, proporcionada por la ESAP a la reclamación presentada el 29 de Diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió reclamación respecto a los resultados de la prueba de conocimientos, respecto del demandante HUGO HERNÁN ROCHA CORREA, así mismo solicita se decrete la nulidad de la comunicación de fecha 05 de enero de 2016 proporcionada por la ESAP y enviada al Municipio de San Francisco, mediante la cual se establece de manera definitiva las personas que a criterio de la ESAP superaron la prueba de conocimientos.

A título de restablecimiento del derecho solicita se deje sin efectos la lista de elegibles que conformó el Concejo Municipal de San Francisco Cundinamarca, mediante Resolución de mesa Directiva No. 003 de enero 10 de 2016 e igualmente se deje sin efectos todas las listas de aspirantes que resultaron aprobadas y luego conformarían la lista de elegibles en los Municipios donde intervino la ESAP como garante en la elaboración y publicación de los resultados del examen y el proceso de calificación y donde el demandante participó, VILLETA, SILVANIA, VILLANUEVA, PACHO, GUADUAS, TABIO, NOCAIMA, VILLA DE LEIVA, EL ROSAL, PUERTO LOPEZ, SANFRANCISCO, SUBACHOQUE, SUPATA, LA PEÑA y LA VEGA, y después de dejar sin efectos reabrir el proceso de elección del personero, hacer un nuevo examen y reintegrar a HUGO HERNÁN ROCHA CORREA al proceso como aspirante dentro del concurso público de méritos para proveer los cargos de Personero Municipal.

Por providencia de 18 de julio de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia, donde se ordenó vincular como terceros con interés a los ciudadanos que integran la lista de aspirantes que constituyeron el listado del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero del Municipio de San Francisco, orden que fue cumplida, sin embargo a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación respecto del señor Juan Felipe Fragoso Triviño.

Ahora, encontrándose el proceso pendiente de notificar al tercero con interés señor Juan Felipe Fragoso Triviño, y analizadas las pretensiones de la demanda, se tiene

que las pretensiones correspondientes al restablecimiento del derecho del demandante Hugo Hernán Rocha Correa, son propias de un asunto de carácter laboral, puesto que lo perseguido es el reintegro del mismo al proceso como aspirante dentro del concurso público de méritos para proveer los cargos de Personeros Municipales, que en últimas traduce en buscar el derecho de hacer parte de la convocatoria efectuada para proveer un cargo público. .

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone:

> *"**ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
> *(...)*
> ***SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."*

Esa norma, le es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial, y en tal medida este tipo de procesos son competencia de la Sección Segunda de esta Jurisdicción en lo que respecta a este circuito judicial, por lo tanto, se ordenara su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional, no sin antes advertir, que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal conservan validez según lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para continuar el trámite del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia a los correos electrónicos registrados en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
–SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00107-00
DEMANDANTES: ROBIERTTH ANDRÉS REYES GÓMEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

AUTO ADMISORIO DEMANDA
AUTO I- 350

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por el señor **ROBIERTTH ANDRÉS REYES GÓMEZ** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN,** a fin de obtener la nulidad de la **Resolución No. 3684 del 27 de diciembre de 2010** *"Por medio de la cual la Alcaldía Local de Usaquén de la ciudad de Bogotá, registró en base de datos de propiedad horizontal de la Alcaldía en mención, la personería jurídica de la* ***UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MARANTA SECTOR SEIS – PROPIEDAD HORIZONTAL,*** *entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la calle 189 No. 20 – 18 de la ciudad de Bogotá.*

Ahora, analizado el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, el Despacho advierte que le asiste interés en las resultas del presente medio de control a la ***UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MARANTA SECTOR SEIS – PROPIEDAD HORIZONTAL,*** por lo cual se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-,**

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ROBIERTTH ANDRÉS REYES GÓMEZ** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN,**

2. Notificar personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ,** o a quien haga sus veces e igualmente al **ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN,** o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

3. Notificar personalmente al Representante Legal o Administrador de la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MARANTA SECTOR SEIS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar personalmente a Procuraduría Judicial Delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general y en especial a la ciudadanía que habita en la **LOCALIDAD DE USAQUÉN – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MARANTA SECTOR SEIS – PROPIEDAD HORIZONTAL,** la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

7. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, carga que se le impone a la parte demandante, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

8. Una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor FERNANDO PICO CHACÓN, identificado con C.C. No. 79.272.979 y T.P. No.90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 45 y 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1233/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00383 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que en providencia calendada el día 29 de enero de 2019, se dispuso la admisión de la demanda de la referencia, ordenando la vinculación como tercero con interés del señor **German Fernández Hernández,** y se ordenó a la parte accionante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Mediante auto de 10 de septiembre de 2019, se requirió a través de secretaria a la parte accionante para que por intermedio de su apoderado diera cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, es decir que aportara la constancia del trámite efectuado respecto del tercero con interés, en razón a que él mismo había guardado silencio respecto a la gestión efectuada.

Ahora, mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2019, obrante a folios 153 a 156, el apoderado judicial de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., aportó certificación de devolución y guía No. 995958932 de la empresa Servientrega, mediante la cual se remitió la notificación personal al tercero interviniente.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaría del juzgado** se requiera a la parte demandada, para que aporte a esta instancia judicial la dirección de notificación que encuentren en su expediente administrativo, para efectos de intentar la notificación al tercero con interés, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0356-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00378 00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por el señor **JOHN ALEXANDER ORTEGA LÓPEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma.

Ahora, mediante providencia de 30 de octubre de 2018 el Despacho inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos de ley, otorgando a la parte demandante diez (10) días para efecto de corregir los defectos, en el sentido de:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda para que obedecieran a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de igual forma, las mismas deben estar individualizadas acordes a lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad –conciliación extrajudicial, en los términos del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Individualizar de manera correcta los hechos, en observancia del numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

4. aportar constancia de notificación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo definitivo sancionado, y si se había interpuesto recurso de reposición del que lo resolvió, en su defecto informar lo pertinente, con el fin de determinar si la demanda había sido presentado dentro del término de 4 meses que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A.

5. Así como señalar las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante escrito de 13 de noviembre de 2018, obrante a folios 81 a 86 el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda de la referencia, sin embargo, el profesional del derecho no incluyó en dicha subsanación la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo principal, el cual declaró contraventor al accionante señor JOHN ALEXANDER ORTEGA LOPEZ, conforme lo establece el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se tiene que mediante providencia de 13 de agosto de 2019, este Despacho solicitó que por secretaria se reiterada requerimiento a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que la misma allegara con destino al proceso de la referencia, constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 41302 del 13 de julio de 2017,** a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que declaró contraventor al demandante, solicitud que fue atendida mediante radicado de 20 de agosto de 2019, obrante a folios 109 a 202, razón por la cual se entrara a estudiar la caducidad frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*
>
> *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de la notificación de los actos acusados, se encuentra que:

1. En audiencia por infracción llevada a cabo el 29 de junio de 2016, dentro del expediente No. 1836, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, declaró infractor al accionante señor **Jhon Alexander Ortega Lopez** por contravenir en lo

tipificado en el parágrafo 3, artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, decisión que se notificó en estrado, frente a lo cual se interpuso recurso de apelación.

2. La demandada a través de la Resolución No. 41302 del 13 de julio de 2017, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, y según información aportada por la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad (folio. 201 revés), dicho acto administrativo después de agotar las formas de notificar los actos administrativos, conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue notificado mediante aviso publicado en la página web www.movilidadbogota.gov.co/dirección de procesos administrativos (http://www.movilidadbogota.gov.co/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la oficina de copia de Audiencias ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, piso 1, por el termino de 5 días hábiles contados a partir del quince 15 de septiembre de 2017, y retirado el 21 de septiembre de 2017, información que fue corroborada por este Despacho en la página web señalada en precedencia.

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que declaro contraventor al accionante.

En este sentido se tiene que la notificación por aviso publicado en la página web www.movilidadbogota.gov.co/dirección de procesos administrativos (http://www.movilidadbogota.gov.co/apelacion_de_procesos_contravencionales), de la Resolución **No. 41302 del 13 de julio de 2017,** mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se efectuó el 15 de septiembre de 2017 por 5 días hábiles, el cual fue desfijado el 21 de septiembre de 2017, y en tal circunstancia la parte actora tenía hasta el 22 de enero de 2018 para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación extrajudicial se solicitó el 31 de julio de 2018 (folio.80), constancia que se expidió el 14 de septiembre de la misma anualidad y la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **25 de octubre de 2018** (folio.38), es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, término que tenía para agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y radicar la demanda, esto es, hasta el 22 de enero de 2018, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado[1] ha dicho:

> *"Ahora bien, **la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda,** pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha*

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. ***El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.*** *Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción."*(Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por no haberse subsanado de conformidad con lo señalado en la providencia de 30 de octubre de 2018 y por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

*"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **JOHN ALEXANDER ORTEGA LÓPEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1207 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201 2-00030-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZAR S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Observa el despacho que a folio 479 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida el día 28 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

> ***"Artículo 366. Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 31 de julio de 2015 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremos activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandante por un monto de $1.475.434,00 (fl.479)

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de $1.475.434,00, a favor de la entidad demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica que preste merito ejecutivo.

TERCERO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO I–0357-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2016 00241 00
DEMANDANTE: ROCIÓ ALEJANDRA ECHEVERRÍA BOBADILLA
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la accionante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No.4321 de 28 de octubre de 2015 y No.4921 de 16 de diciembre de 2015, a través de las cuales la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** decidió excluirla de la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo de docente de religión, dentro de la convocatoria No.159 de 2012- Departamento de Cundinamarca.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene incluirle en la lista de elegibles aludida, que se efectúe su nombramiento en el cargo ofertado y que se condene al pago de todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo convocado[1].

Por providencia de 11 de octubre de 2016, este Despacho admitió la demanda de la referencia, continuando con el trámite del proceso, y en tal mediada el 3 de agosto de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial, agotando las etapas procesales correspondiente, y se corrió traslado por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión, los cuales ya fueron allegados al expediente.

Ahora, encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, y analizadas las pretensiones de la demanda, se tiene que las pretensiones correspondientes al restablecimiento del derecho de la misma, son propias de un asunto de carácter laboral, puesto que lo perseguido es la declaratoria de una relación legal y reglamentaria así como el pago de salarios y demás prestaciones sociales consecuentes a tal situación.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone:

---

[1] Folio 165

*"**ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
(...)
***SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."*

Esa norma, le es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público y al pago de salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial.

Al respecto, es de advertir que la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conoció y falló[2] en única instancia[3] el proceso con radicado **11001-03-25-000-2013-01523-00,** en el cual se discutía la legalidad de unos actos administrativos que contenían decisión igual a la enjuiciada en el presente caso, pretendiéndose como restablecimiento del derecho la inclusión de la recurrente en la lista de elegibles de la cual había sido excluida, lo cual permite confirmar que este tipo de procesos son competencia de la Sección Segunda de esta Jurisdicción en lo que respecta a este circuito judicial, por lo tanto, se ordenara su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional, no sin antes advertir, que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal conservan validez según lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para continuar el trámite del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

---

[2] Sentencia de 8 de junio de 2017, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez
[3] En dicha oportunidad no se solicitó el pago salarios, ni pretensión alguna de contenido económico razón por la cual el proceso carecía de cuantía , correspondiéndole al Consejo de Estado su trámite en única instancia conforme con el numeral 2° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia a los correos electrónicos registrados en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1222 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00164-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que a folio 493 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida el día 09 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

> ***"Artículo 366. Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 29 de febrero de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección "B", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremos pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada **Superintendencia de Industria y Comercio**, por un monto de $889.120 (fl.487).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de $889.120, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1224-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00043-00
DEMANDANTE: SERVIESPECIALES TOUR S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que se encontraba programada Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve a las once y quince de la mañana, (11:15 AM) y en vista de que la Jueza titular del despacho tuvo que asistir a Capacitación programada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la misma fecha y hora, se dispone reprogramar la mencionada audiencia para el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y media de la mañana (9:30 AM) como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No 42 ubicada en el Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1198-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150016 9- 00
DEMANDANTE: ALODIA VERGARA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019, se fijó el día diez (10) de octubre de 2019 a las 11:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo a folios 537 a 540 del expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de dicha audiencia, ya que para ese día le fue programada audiencia concentrada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cáqueza – Cundinamarca dentro del expediente 25594610128201480023, donde es apoderado del imputado, diligencia que le fue comunicada mediante telegrama de 12 de septiembre de 2019, allega copia del auto proferido por el juzgado en mención.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la excusa presentada por el abogado de la actora y en razón de ello accede a la petición del profesional en mención, y en consecuencia se dispone fijar el día ocho (8) de noviembre de 2019 a las 10 de la mañana, como fecha y hora para continuar con el trámite de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 38, ubicada en el segundo piso del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1237-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180044300
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se fijó el día tres (3) de octubre de 2019 a las 10:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por solicitud del apoderado de la parte demandante, se reprograma dicha diligencia, y en su lugar se fija el día **seis (06) de noviembre de 2019, a las 10:00 de la mañana,** como fecha para realizar la audiencia inicial, Diligencia que se llevará a cabo en la sala número 13 del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1203 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00015-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que a folio 476 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida el día 29 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

> ***"Artículo 366. Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 27 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2018), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de

primera instancia y asimismo se condenó al extremos pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de $1.777.777,00 (fl.476)

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de $1.777.777,00, a favor de la Empresa de Teléfonos de Bogotá. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-1214-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2015-00349-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – INDEGA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el numeral segundo de la sentencia emitida el 28 de junio de 2018, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

> ***"Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
> *(...)".* (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que

atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

> ***III. Contencioso administrativo.***
> ***3.1. Asuntos.***
>
> *(...)*
>
> ***3.1.3. Segunda instancia.***
> *Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> ***Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.***
> *PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*
> *En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE** ($110.912.607.oo), se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCT** ($2.218.252.oo).

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCT** ($2.218.252.oo) por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P** y a cargo de la sociedad **INDEGA S.A.**

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1223 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00144-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Observa el despacho que a folio 493 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida el día 13 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

> ***"Artículo 366. Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 14 de julio de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremos activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandante **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.**, por un monto de $697.040 (fl.413).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de $697.040, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 354-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2018-00261-00
DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 23 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia[1], con sustento en la Certificación expedida el 10 de julio de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

> *"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 20 cebrada el día 10 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 15770 del 4 de mayo de 2017, 49208 del 2 de octubre de 2017 y 20656 del 7 de mayo de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulom tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*
>
> *Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiese iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)"* (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad.

---

[1] Como consta en acta de audiencia Inicial No. 092-2019 de 23 de septiembre de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 186 a 189 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 15770 de 4 de mayo de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad SERVIMILENIUM LTDA, así como la Resolución 49208 de 2 de octubre de 2017 y la Resolución 20656 de 7 de mayo de 2018, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 25 de julio de 2019, la cual fue suspendida y su Continuación se realizó el día 23 de septiembre de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 10 de julio de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante cuya mandataria judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; la diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial de 23 de septiembre de 2019 a folios 186 a 188.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de continuación de audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 189 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 190 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá

celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

*"**Presupuestos de la conciliación en materia administrativa***

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

a. Debida representación de las personas que concilian.

b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.

c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.

*d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*

e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio

f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".

g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,

h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.

j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,

k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.

l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **SERVIMILENIUM LTDA,** y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE,** partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 10 de julio de 2019, lo siguiente:

> *"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 20 cebrada el día 10 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 15770 del 4 de mayo de 2017, 49208 del 2 de octubre de 2017 y 20656 del 7 de mayo de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado*

nulom tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiese iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.

Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas (...)[2]".

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluyó que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 15770 fue expedida el **4 de mayo de 2017**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la sanción impuesta se basó en la conducta descrita en la infracción 590 en concordancia con el Código 531 de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico de la multa que acá se demanda –** y éste último es una mera reproducción del artículo 53 del citado Decreto 3366 del mismo año, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324557, que fuera diligenciado el 5 de noviembre de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

---

[2] Folios 190 del cuaderno principal del expediente.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1°, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

> *"(...) **PARÁGRAFO 1°.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad SERVIMILENIUM LTDA.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 10 de julio de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 23 de septiembre de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:16:59 a 00:19:24) que obra en CD a folio 189 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte de la apoderada de la sociedad SERVIMILENIUM LTDA (minuto 00:19:54 a 00:20:21).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció

que la sanción impuesta en los actos administrativos demandados fue sustentada en una norma que sufrió de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Finalmente, respecto de lo establecido en la certificación de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en donde se indicó que los actos que ejecuten el acuerdo compromisorio serían expedidos una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, este estrado judicial procede a determinar el mismo, en seguimiento de dicha estipulación, precisando que al contener esta providencia la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que el cumplimiento del mismo no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **SERVIMILENIUM LTDA,** identificada con el NIT 830.059.275-4 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE;** la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 10 de julio de 2019,** expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

> *"(...),se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 15770 del 4 de mayo de 2017, 49208 del 2 de octubre de 2017 y 20656 del 7 de mayo de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulom tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*
>
> *Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiese iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.(...)"*

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1229 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160037700
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En audiencia de pruebas llevada a cabo el diecinueve (19) de julio de 2019 (fl.317 a 320), se decretó de oficio la documental consistente en requerir a la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que a través de la dependencia que correspondiera y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, enviara copia de la **carta de los derechos y deberes del afiliado y del paciente** con base en la cual la Resolución No. PARL 001759 de 2014 y en el oficio NURC 3-2014-019924 de 14 de noviembre de 2014, afirma que la carta entregada por –comparta EPS a sus usuarios para el mes de julio de 2014, no contaba con el contenido mínimo según los artículos 4 y 5 de la Resolución 4343 de 2012 e igualmente copia de desempeño del mes de julio de 2014, así mismo se ofició al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que aportara **copia de desempeño del mes de julio de 2014.**

Ahora bien, con radicado de 16 de agosto de 2019, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud, allegó la información solicitada, la cual obra a folios 328 y 329 con el cual se aporta 1 cd.

Así las cosas, previo a correr traslado para alegar de conclusión y en la medida que se ha recaudado el material probatorio decretado de oficio en la audiencia de pruebas, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

De otro lado, a folio 330 del expediente obra poder, mediante el cual se informa que se revoca poder a la doctora JULIE PAULINS ESCOBAR TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.010.124 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.238 del C. S. de la J., y se confiere poder a la doctora LEIDY MILENA RUGE ROZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.136.881.244 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.399 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 330 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1206-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180039 7- 00
DEMANDANTE: LUZ NATALY RODRÍGUEZ LOMBANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se fijó el día tres (03) de octubre de 2019 a las 10:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo a folio 643 del expediente, se tiene que la apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicita la reprogramación de dicha audiencia, ya que para ese día le fue fijada audiencia en el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, donde la misma funge como apoderada, allega copia del auto proferido por el juzgado en mención. Además para los días 3 y 4 de octubre de octubre de 2019 los sindicatos de la rama judicial convocaron jornada de cese de actividades.

Así las cosas, el Despacho accede a la petición de la profesional en mención, y en consecuencia se dispone fijar el **treinta y uno (31) de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:30 A.M.)** para efecto de realizar la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 32 ubicada en el segundo piso del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1204-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013340012018 – 00359 00
DEMANDANTE: TEKA SERVICES S.A.S.
DEMANDADA: U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En memorial allegado por la entidad accionada, la misma argumenta dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 19 de marzo de 2019, en el sentido de allegar copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciables Nos. RPC-2018-00549 del 26 de abril de 2018 y la Resolución No. RDO – M – 79 del 05 de febrero de 2018, y especialmente la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución.

Sin embargo al revisar el material obrante en el plenario, se extrae que del mismo se allega un CD, en el cual no reposa ningún tipo de información, es por esto que se hace necesario **REITERAR EL REQUERIMIENTO POR ULTIMA VEZ** a la entidad accionada, para que proceda de forma inmediata proceda a allegar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos aquí enjuiciables, información que debe ser suministrada dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 44 núm. 3 C.G.P), Oficio que debe ser tramitado por la parte demandante.

El Apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1210-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180020-00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En audiencia inicial realizada el 29 de agosto de 2019, se fijó como fecha el día tres (3) de octubre de 2019 a las 11:00 de la mañana, para llevar a cabo audiencia de pruebas, sin embargo, por cese de actividades convocada por los Sindicatos de la rama judicial ,en los Juzgados Administrativos de Bogotá los días 2 y 3 de octubre del año en curso, la titular del Despacho, se ve en la obligación de reprogramar la diligencia en mención, y en su lugar fija el día miércoles treinta (30) de octubre de 2019 a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de pruebas, Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 27 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Como quiera que fueron decretados como medios de prueba 2 testimonios se le recuerda al apoderado de la demandante, realizar el trámite que corresponda para que los testigos concurran el día de la audiencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1225-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00371-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta que se encontraba programada Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve a las diez de la mañana, (10:00 AM) y en vista de que la Jueza titular del despacho tuvo que asistir a Capacitación programada por el Consejo Superior de la Judicatura para la respectiva fecha, se dispone reprogramar la audiencia para el día veintiocho (28) de octubre de 2019 a las 2 y 45 de la tarde (2:45 P.M.) como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 39 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1235 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00325-00
DEMANDANTE: NEW LIGHT AMÉRICAS S.A.S. e INVERSIONES CALEP S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El 19 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia incial, en la cual se negó el decreto de una prueba pericial, la cual se solicitó con el fin de determinar que el conector de la BOMBILLA AHORRADORA MARCA MEGAMAN WL220S- E26-27K, es de tipo rosca Edison y que tiene un diámetro de 27 mm y un largo de 26 mm, así como verificar que la mercancía importada e investigada cumple con lo establecido por la Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010 *"por la cual se modifica el REGLAMENTO Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, se establecen los requisitos de eficacia mínima y vida útil de las fuentes lumínicas y se dictan otras disposiciones"*, prueba que no fue decretada, ya que para el Despacho no existía certeza respecto de que el elemento del cual se pretendía practicar la pericia correspondía al lote respecto del cual la entidad demandada efectuó la inspección. Aunado a lo anterior, el elemento objeto de la prueba, no figuraba en lo aportado con el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante frente a la negativa del juzgado de decretar la prueba pericial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la bombilla objeto de la prueba pericial, fue allegada con la reforma de la demanda el 20 de febrero de 2019.

El Despacho una vez escuchados los argumentos del apoderado de la accionante, señaló que daría la orden para que por secretaria se requiriera a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que se pronunciara frente a la bombilla en mención y así poder resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, y en tal medida suspendió la audiencia inicial.

El apoderado de la accionante al finalizar la intervención de la titular del juzgado, manifestó que si no se lograba encontrar la bombilla aportada, solicitaba al Despacho se permitiera aportar otra con iguales características.

Ahora, mediante oficio No. 644-J01-2019 del 02 de julio de 2019, reiterado con oficio No. 379-J01-2018 del 21 de agosto de 2018, se solicitó información a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá respecto d ela bombilla, quien mediante oficio 21 de agosto de 2019 (folio 175), informó que *"el día 20 de febrero de 2019, se recibió memorial donde allegan bombilla como prueba del expediente No. 2018-00325, la cual fue entregada al juzgado tal como aparece en la planilla de recibo"*, aportando la planilla correspondiente.

Así las cosas, es necesario reponer el objeto extraviado, y seria del caso solicitar al apoderado de **NEW LIGHT AMÉRICAS S.A.S**., a efecto de que aporte la bombilla, ya que él efectuó dicho ofrecimiento, sin embargo, se tiene que mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2019 obrante a folios 177 a 180 dicho profesional del derecho, solicitó la reconstrucción parcial del expediente por perdida de un elemento probatorio allegado al plenario, de conformidad al artículo 126 del Código General del Proceso e igualmente peticiona se decrete de oficio la práctica de la prueba para reconstruir el expediente por la bombilla extraviada, prueba consistente en requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aporte la unidad de "BOMBILLA AHORRADORA MARCA MEGAN WL220S-E26-27K", con sello de seguridad No. 0967 y acta No. 14-145758 del 11 de julio de 2014 de la de Delegatura para la Protección del Consumidor de la División de Normas Técnicas de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adicional a ello señala que subsidiariamente NEW LIGHT AMÉRICAS S.A.S, puede aportar una bombilla con la base E26 y otra E27 de características semejantes, para que se realice la prueba correspondiente, respecto de lo cual el Despacho no accede.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante respecto de la reconstrucción parcial del expediente y en razón a que el mismo no se encuentra en posibilidad de aportar la bombilla con iguales características a la extraviada, este Despacho antes de entrar a decidir la solicitud de reconstrucción parcial del expediente, haciendo uso del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por secretaria se requiera a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para la Protección del Consumidor de la División de Normas Técnicas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio allegue con destino a este proceso, si reposa en su poder una "BOMBILLA AHORRADORA MARCA MEGAN WL220S-E26-27K", con sello de seguridad No. 0967 y acta No. 14-145758 del 11 de julio de 2014.

Tramite que se realizara a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá o por la secretaria del Despacho.

Una vez se aporte dicha bombilla por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho a través de auto que se notificara por estado, se pronunciara frente a la reconstrucción parcial del expediente que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1208-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180036 5- 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se fijó el día dos (2) de octubre de 2019 a las 9:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por cese de actividades convocado por los sindicatos de la rama judicial en los Juzgados Administrativos de Bogotá, los días 2 y 3 de octubre del año en curso, la titular del Despacho, se ve en la obligación de reprogramar la diligencia en mención, y por tal razón fija el día catorce (14) de noviembre de 2019, a las 10 de la mañana, para realizar la audiencia inicial, Diligencia que se llevará a cabo en las salas de audiencias No 41 ubicada en el segundo piso del Complejo judicial CAN..

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA